

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-457/2017

ACTOR: JORGE ALFREDO LOZOYA
SANTILLÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSÚE AMBRIZ
NOLASCO Y CARLOS A. DE LOS
COBOS SEPÚLVEDA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por Jorge Alfredo Lozoya Santillán quien se ostenta como ciudadano, vecino y presidente municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, en contra de la supuesta omisión de tramitar diversos actos que atribuye a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para declarar la vacante de diputado federal correspondiente al distrito electoral federal 09 de aquella entidad federativa, y,

RESULTANDO:

De las constancias que obran en el sumario, así como en el diverso **SUP-JDC-201/2017**, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la demanda. El siete de junio de dos mil dieciséis, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

2. Turno. El trece de junio siguiente, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir y declaró cerrada la instrucción en el presente juicio ciudadano.

CONSIDERANDO:

¹ En adelante Ley de Medios.

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete al Magistrado instructor, sino a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque implica determinar a qué Sala de este Tribunal le corresponde conocer del presente medio de impugnación.

En dicho sentido, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento que, en términos del criterio sostenido por esta Sala Superior, debe ser aprobada por el Pleno de la misma.

Ello, en atención a que se trata una demanda presentada por un ciudadano quien además se ostenta como Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por medio de la cual, controvierte la supuesta omisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de tramitar diversos actos a efecto de declarar la vacante de diputado federal correspondiente al distrito electoral 09 en el Estado de Chihuahua.

Lo anterior, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.²

2. Hechos relevantes. Los actos que dan origen a la presente sentencia consisten, medularmente, en lo siguiente:

a) Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral, correspondiente al proceso electoral federal 2014-2015, para la elección de quienes integran el Congreso de la Unión.

b) Constancia de mayoría y validez. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal 09 del Estado de Chihuahua, con sede en Hidalgo del Parral, expidió a la fórmula integrada por **Carlos Gerardo Hermosillo Arteaga y Antonio Enrique Tarín García**, propietario y suplente respectivamente, la constancia de mayoría y validez como diputados federales electos.

c) Fallecimiento del diputado propietario. El veinte de marzo de dos mil diecisiete falleció **Carlos Gerardo Hermosillo Arteaga**, diputado federal propietario por el distrito electoral 09 del Estado de Chihuahua, según consta en el acta de defunción que obra a fojas 078 del expediente.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

d) Orden de aprehensión. Mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, en la Causa Penal 780/17, instruida ante el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Morelos, del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, fue emitida orden de aprehensión, entre otros, en contra de **Antonio Enrique Tarín García**, por la presunta comisión del delito de peculado, previsto y sancionado en el artículo 270 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

e) Sesión del Pleno de la Cámara de Diputados. En el orden del día de la sesión del Pleno de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, atinente al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se encontraba listada la toma de protesta de Antonio Enrique Tarín García, como diputado federal.

f) Oficio del Fiscal General del Estado de Chihuahua. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete se recibió en la Cámara de Diputados oficio signado por el Fiscal General del Estado de Chihuahua, por el cual informó a ese órgano legislativo sobre la **“existencia de orden de aprehensión en la causa penal 780/2017, en contra del imputado Antonio Enrique Tarín García, quien se encuentra en estos momentos en consecuencia sustraído de la justicia”**.

g) Retiro de asunto del orden del día. En esa misma fecha, el asunto relativo a la toma de protesta, como diputado

federal, del ciudadano Antonio Enrique Tarín García, fue retirado del orden del día de la sesión celebrada por el Pleno de la Cámara de Diputados.

h) Ejecución de la orden de aprehensión y vinculación a proceso. El siete de mayo de dos mil diecisiete, se ejecutó una orden de aprehensión girada en contra de Antonio Enrique Tarín García y fue puesto a disposición del juez de Control, quien el tres de junio del mismo año, lo vinculó a proceso por el delito de peculado, bajo la medida cautelar de prisión preventiva, como se corrobora a foja 781 del diverso **SUP-JDC-201/2017**, el cual, ha sido invocado como hecho notorio en el presente fallo.

3. Precisión del acto impugnado. Jorge Alfredo Lozoya Santillán en su carácter de *ciudadano, vecino y presidente municipal* de Hidalgo del Parral, Chihuahua, aduce como acto reclamado, la supuesta omisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de dictaminar el Acuerdo Número **156-06/V/2017**, aprobado por el Ayuntamiento que encabeza, mediante el cual, se exhortó a la citada autoridad, para que declare la vacancia de la diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 09 en el Estado de Chihuahua.

4. Determinación de la Sala Superior. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es la autoridad jurisdiccional

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la materia de controversia se encuentra relacionada con la supuesta omisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en tramitar el procedimiento establecido en el artículo 77, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque de las constancias de autos se advierte que el exhorto cuya omisión de respuesta se reclama, tiene como objetivo que se lleve a cabo el procedimiento, mediante el cual, se haga la declaración de vacancia que se reclama, es decir, la atinente a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 09, con cabecera municipal en Hidalgo del Parral, Estado de Chihuahua, por lo que se actualiza el supuesto normativo del artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios por ser la Sala Regional la que ejerce jurisdicción dentro del ámbito territorial en que se presenta la vacancia de la diputación aludida.

Tales disposiciones son del tenor siguiente:

“Artículo 83. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano:

(...)

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

(...)

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de

diputados y senadores por el principio de mayoría relativa (...)"

De ello, se deduce que las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en este caso, una omisión, serán competentes para conocer, en única instancia, de los referidos juicios ciudadanos cuando el acto impugnado esté relacionado con la elección de diputados federales.

De manera que la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver sobre los juicios ciudadanos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades de las entidades federativas, ordinariamente, se determina por el tipo de acto con el que se encuentren vinculados.

En el caso que nos ocupa, si el actor controvierte la omisión de dar respuesta al exhorto elevado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión con la finalidad de instar el procedimiento constitucional, para convocar a la elección extraordinaria de un diputado federal de mayoría relativa por el distrito electoral 09 de Chihuahua, es evidente que por razón de competencia le corresponde a la Sala Regional Guadalajara.

Sin que lo anterior prejuzgue sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello es facultad exclusiva de la Sala Competente.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **competente** la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, para que determine lo que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Sala Regional competente.

Notifíquese como en Derecho proceda.

Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-457/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO